



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA  
Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y  
Valiente  
D. Fernando García-Mon y  
González-Regueral  
D. Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 2247/89

**ASUNTO:** Recurso de amparo pro-  
movido por ENTREPRISE GENERAL  
DE CHAUFFAGE INDUSTRIELLE  
PILLARD, S.A., representada por  
el Procurador don Antonio An-  
drés García Arribas.

**SOBRE:** Auto del Juzgado de Pri-  
mera Instancia núm. 1 de Madrid  
de 10 de octubre de 1989.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acorda-  
do dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y  
representación de la compañía ENTREPRISE GENERAL DE CHAUFFAGE  
INDUSTRIELLE PILLARD, S.A. (PILLARD en adelante), por escrito  
que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de noviembre de 1989,  
interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de  
Primera Instancia nº 1 de Madrid de 10 de octubre de 1989.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

146  
-2-  
0 0258354

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. En su día, y ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid, se inició expediente de suspensión de pagos de la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE NOVEDADES INDUSTRIALES Y TECNICAS S.A. (CENIT). El 7 de septiembre de 1989 la entidad demandante se personó en el citado expediente. En esa misma fecha se entregaron en mano sendas cartas a los interventores de la suspensión de pagos, entregas reiteradas días después por correo certificado con acuse de recibo y por conducto notarial; en estas cartas, por un lado, se manifestaba la discrepancia sobre la cuantía del crédito reconocido por la Comisión Interventora y, por otra, se requería a ésta para que pusiera a disposición de la hoy actora determinada documentación con el fin de poder solicitar de la autoridad judicial el aumento del crédito, según lo dispuesto por el último párrafo del art. 11 de la Ley de Suspensión de Pagos (LSP).

Cinco días después de la entrega originaria de cartas, y sin haber recibido respuesta alguna, se tuvo conocimiento de que se había hecho señalamiento de la Junta General de Acreedores de la suspensa; por ello se dirigió un escrito al Juzgado conecedor del expediente impugnando la celebración de la citada Junta por falta de la preceptiva citación a la actora de amparo, y solicitando, asimismo, que se tuviera por instado el aumento del crédito reconocido. Varios días después, y ante el silencio del órgano judicial, se presentó un nuevo escrito en el que se denunciaba la incorrecta convocatoria de la Junta y se solicitaba la declaración de nulidad de actuaciones; el 3 de octubre se presentó nuevo escrito referido a las circunstancias de la incorrecta notificación.

El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid dictó el Auto ahora impugnado el 10 de octubre de 1989 en el que, entre otros extremos, se declara la inexistencia de indefensión desestimando la solicitud realizada de aumento del crédito.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

197  
-3-

0 0258355

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Dos son las cuestiones planteadas ante el Juzgado de Primera Instancia: nulidad de actuaciones por incorrecta notificación de la fecha de celebración de la Junta General de Accionistas y aumento del crédito.

a).- El primer problema, tal y como señala el Auto recurrido, ha quedado resuelto por cuanto en su día se acordó la no celebración de la Junta y que se prosiguiera la suspensión a través del procedimiento escrito. En todo caso, el Auto reconoce que las citaciones se realizaron de manera incorrecta, lo que, si no ha causado lesión alguna directa por la circunstancia del cambio de procedimiento, sí tiene repercusiones sobre el otro motivo.

b).- La negativa al reconocimiento del aumento de crédito se basa en el Auto en dos argumentos: extemporaneidad de la petición y falta de justificación de su derechos.

Sin embargo, ambos argumentos quiebran. Por lo que respecta a la extemporaneidad, el art. 11 de la LSP prevé la posibilidad de impugnar los créditos incluidos en la relación elaborada por los interventores hasta los quince días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta General. La resolución recurrida y la propia intervención judicial han reconocido que las notificaciones realizadas fueron incorrectas por dirigirse a un apartado de correos que nada tenía que ver con la entidad acreedora, hoy actora de amparo. A partir de este dato resulta claro que no puede determinarse la extemporaneidad de la oposición ya que el dies a quo para computar el plazo del art. 11 de la LSP no puede tenerse por válido. En consecuencia, no ha habido negligencia o pasividad de la actora sino solamente de quien no controló la corrección de las notificaciones.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

148  
-4-

0 0258356

Pero, además, el Juzgado ha entendido acertadamente que el plazo previsto por el art. 11 de la LSP es de días naturales. Siendo así, no se explica, salvo que exista un mero error material, que se considere extemporánea la petición. Los quince días naturales anteriores al 29 de octubre son los que van del 14 al 28; puesto que el primer escrito se presentó el día 12, dicho escrito estaba dentro de plazo. Además, ya el día 7 se había anunciado el propósito impugnatorio y se había reclamado la información precisa.

La segunda motivación dada por el Auto recurrido para denegar su petición de aumento del crédito ha sido el no haberlo justificado documentalmente. Ello es cierto; ahora bien, esa falta de justificación fue solamente imputable al hecho de no poder contar con la información que deben facilitar los interventores por mandato del art. 11 de la LSP en su último párrafo. Dicha información se solicitó, y ante la pasividad de quien tenía que facilitarla, se acudió ante el órgano judicial, que debió de ordenar que se pudiera acceder a la información requerida para facilitar la justificación de la solicitud del aumento del crédito. Y lo cierto es que la prueba documental, única admitida por el legislador en el procedimiento de suspensión de pagos, sólo podía realizarse mediante la consulta de materiales que habían de aportar los interventores. Cerrado el camino a la información, se causó la indefensión puesto que no podía justificarse documentalmente la petición, tal y como exige el art. 11 de la LSP.

Este daño, en todo caso es irreparable puesto que, por un lado, ya no es posible el reconocimiento del derecho en el procedimiento de suspensión de pagos; y por otra, aunque puede volverse a ejercitar el derecho en un juicio plenario, la denegación de información obligaría a la hoy actora a ir a ciegas, sin poder fijar exactamente el importe del nuevo crédito, con las consecuencias desfavorables que ello puede traer consigo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0258357

149

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se anule el Auto impugnado, reconociendo el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, y declarando el derecho a que la Comisión Interventora facilite los datos solicitados para poder ejercitar posteriormente, si procede, el derecho de impugnación previsto por el art. 11 de la LSP.

Por otrosí se interesa la suspensión de la ejecución del Auto recurrido ya que en otro caso se haría perder al amparo su finalidad.

2.- La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 11 de diciembre de 1989, tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y, a tenor de lo establecido por el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que alegaran lo que estimaran conveniente en torno a la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a de la LOTC) y carecer la demanda de contenido constitucional (art. 50.1.c de la LOTC).

3.- El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de diciembre de 1989, realiza sus alegaciones. Comienza señalando que la denuncia de vulneración del art. 24.1 de la Constitución no aparece justificada ya que su pretensión ha sido admitida a debate, objeto de contradicción y ha recibido contestación razonada por del órgano judicial. Ello se ha producido tanto respecto de la petición de aumento del crédito, como de la interpretación del plazo previsto por el art. 11 de la LSP, como respecto del ejercicio del derecho de información de este mismo precepto. La entidad actora "conocía la suspensión con la antelación suficiente para ejercer el derecho de información y examinar la documentación y en consecuencia articular la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

150

-6-

0 0258358

impugnación o integración del crédito y si no lo hizo fue únicamente por su falta de actividad", quedándole en todo caso la posibilidad de oponerse al convenio en el caso de que se apruebe.

Por lo que respecta al agotamiento de la vía judicial previa, entiende el Ministerio Fiscal que la LSP no establece límite alguno a los recursos, con excepción de lo previsto por el art. 18. Párr. 2º; en consecuencia, el Auto impugnado en amparo podía haberse recurrido en reposición en aplicación de la regla general del art. 380 de la LEC. En todo caso, a su vez, cabrá recurso contra el Auto que apruebe el convenio.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión de la demanda por concurrir las causas señaladas en su día.

4.- La representación de la entidad actora, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de diciembre de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas. Entiende, en primer lugar, que el art. 12 de la LSP cierra toda posibilidad de recurso contra la resolución impugnada en amparo. Por otro lado, no puede argumentarse que quepa siempre la acción declarativa ordinaria para reclamar un aumento de crédito ya que el acto lesivo es el Auto impugnado, no susceptible de recurso.

Por lo que respecta a la segunda posible causa de inadmisión, entiende la parte actora que hubiera sido más conveniente hacer referencia al art. 50.1.b), en lugar del 50.1.c), de la LOTC. Posteriormente reitera en grandes líneas los fundamentos de la demanda insistiendo en la posición de indefensión que se le ha creado a la actora en el procedimiento de suspensión de pagos, indefensión por otro lado irreversible. Ello porque, por un lado, ya no es posible el reconocimiento del derecho de información y de la cuantía del



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

151  
-7-

0 0258359

crédito dentro de la suspensión de pagos, y, por otro, aunque puedan ejercitarse los derechos en un juicio plenario, la denegación de información obligaría a la actora "a ir a ciegas" en dicho juicio, sin poderse fijar exactamente el importe del crédito, con el riesgo de incurrir en pluspetición, y demás consecuencias desfavorables que ello pueda acarrear.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No concurre la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 11 de diciembre de 1989, consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial conforme exige el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), cuyo incumplimiento constituye el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.a) de la citada Ley.

En efecto, como alega la sociedad recurrente y se indica en el propio Auto impugnado, contra una resolución sobre petición de aumento de crédito no cabe recurso alguno, según dispone el artículo 12, párrafo 2º, de la Ley de Suspensión de Pagos (LSP). El hecho de que el acreedor pueda reclamar en juicio ordinario el crédito que estima existente a su favor, no le priva del derecho a interponer el recurso de amparo, si dentro del proceso de suspensión de pagos se le produce la lesión de un derecho fundamental en los términos y con los requisitos que establece el artículo 44 de la LOTC.

Segundo.- En cambio la demanda de amparo incide en el supuesto de inadmisión previsto en el artículo 50.1.c) de la LOTC, según la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, consistente en "que la deman



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

152  
-8-

0 0258360

da carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional". Precisión que es necesario hacer frente a la alegación de la recurrente sobre la improcedencia de señalar como causa de inadmisión la del artículo 50.1.c) cuando lo procedente hubiera sido, de darse el supuesto de inadmisión advertido, la cita del artículo 50.1.b), precepto que, efectivamente, hacía referencia a la citada causa de inadmisión pero que, en virtud de la modificación introducida en el artículo 50 de la LOTC por la L.O. 6/1988, ha pasado a ser el actual apartado c) del artículo 50.1.

La discrepancia de la actora sobre la cuantía de los créditos reconocidos por la Comisión Interventora y el aumento de crédito que solicita, es una cuestión de legalidad ordinaria que, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ha sido motivadamente resuelta por el Auto recurrido y, por tanto, no es susceptible de ser revisada en amparo por este Tribunal que, como tantas veces se ha dicho, no es una nueva instancia jurisdiccional, sino un remedio extraordinaria para la protección de los derechos fundamentales conforme a lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución y en los artículos 41 y siguientes de la LOTC.

Afirmado por el Auto recurrido que no se han cumplido los requisitos del artículo 11 de la LSP para solicitar el aumento del crédito y que no se ha justificado esta pretensión; y afirmado también que "conforme al artículo 12 de la LSP, los Interventores han presentado la lista definitiva de acreedores, apareciendo con claridad los créditos de cada uno de ellos, siendo los mismos indiscutidos...", estos hechos no pueden ser revisados por este Tribunal conforme dispone el artículo 44.1.b) de la LOTC y, por tanto, la demanda de amparo carece de contenido constitucional.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.